

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ANÁLISIS A LA LEY DE COMUNICACIÓN

**TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
(TITULACIÓN ESPECIAL)**

AUTORA: ANA BELÉN BENAVIDES

TUTOR: DR. ABELARDO POSSO SERRANO

QUITO, ABRIL 2014

RESUMEN

*“NO SE PUEDE FORMAR EL CARÁCTER Y EL VALOR DEL HOMBRE
QUITÁNDOLE SU INDEPENDENCIA, SU LIBERTAD Y SU INICIATIVA.”*

ABRAHAN LINCOLN

El presente ensayo tiene como objetivo brindar un conocimiento general del proceso que se llevó a cabo para la creación de la Ley Orgánica de Comunicación, así como un análisis a su articulado en el que trata de la libertad de expresión y opinión, los cuales han sido un tema muy controversial desde la creación de la Constitución del 2008.

Un gobierno puede coartar muchos derechos como en un régimen socialista, pero una vez que nos coartan la libertad de pensar y de pronunciar nuestras ideas nos convertimos en un pueblo muerto, la voz del pueblo y su facultad de expresar es lo que mantiene viva la democracia.

ABSTRACT

This essay aims to provide a general understanding of the process that was carried out for the creation of the Communication Law, and an analysis of its articles about freedom of expression and opinion, which have been so controversial since the creation of the 2008 Constitution.

A government can curtail many rights like a socialist regime, but once that restrict our freedom to think and speak we become a dead country, the people's voice and ability to express is what keeps democracy alive.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES | 1 |
| El Estado constitucional de Derechos en el Ecuador. | 1 |
| 2. GÉNESIS DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN..... | 4 |
| 3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17 AL 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN | 13 |
| 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 32 |
| 5. BIBLIOGRAFÍA..... | 34 |
| Bibliografía | 34 |

1. ANTECEDENTES

Para proceder al análisis de una ley hay que primero saber cuál es el proceso de formación de esta en nuestro país. La Ley Orgánica de la Función Legislativa, expedida el 27 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2012, determina y regula entre otras; la expedición, reforma, codificación e interpretación de las leyes en nuestro país.

La citada ley y la Constitución del 2008, dan la facultad a la asamblea nacional de expedir leyes, por tal razón este órgano dio inicio al proceso de creación de una Ley Orgánica de comunicación como lo detallare a continuación, con un breve resumen del proceso que se dio para que esta ley pueda ser aprobada y promulgada.

La Ley Orgánica de Comunicación tuvo como objeto fundamental permitir el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de comunicación y de acceso a la información, sin ir en contra de los mandatos constitucionales y de los tratados internacionales ratificados; así mismo, hacer efectivo el mandato constitucional de garantizar a los ciudadanos su derecho a recibir información veraz y apropiada; y establece parámetros básicos sobre los cuales los medios de comunicación tanto públicos como privados deben regirse; en esta Ley se dispone la creación de nuevos Organismos que regulen a los actores de la comunicación ecuatoriana, por tal motivo su articulado se basa en obligaciones y responsabilidades que los medios de comunicación tienen para con la sociedad; al igual que norma el derecho que tienen los ciudadanos frente a la comunicación social.

El Estado constitucional de Derechos en el Ecuador.

La Constitución ecuatoriana del 2008 proclama: “El Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia “, formulación teórica que no compartimos con ningún Estado en el derecho comparado. De ahí que como lo habíamos visto existen como modelos históricos de Estado el absoluto, el constitucional, con sus modalidades liberal y social de derecho, y el constitucional de derechos pergeñada por la Constitución de Montecristi, el mismo que si bien se inscribe dentro de la tradición

constitucional, va más allá en la medida que observa al Estado no solo ya como posible violentador de los derechos, sino que más bien lo observa como un promotor de los derechos y de las garantías ciudadanas.

Por ello, se ha catalogado al marco constitucional ecuatoriano como garantista, en la medida de que los derechos y garantías son el asunto esencial de la Constitución, de ahí que no se debe ni puede leer la parte orgánica del texto fundamental desarticulada de la parte dogmática, toda vez que la estructura política debe propender como fin último a la protección y satisfacción plena de los derechos (Montecristi, 2008)¹.

“Es pues, dentro de esa visión garantista que observa a la dignidad del ser humano” (ocw.um.es, n.f)² como el valor fundamental a preservar por parte de la estructura estatal que se crean las garantías como instrumentos o herramientas que permiten hacer efectivos los derechos constitucionales.

Por ello, dentro de las garantías constitucionales podemos identificar a las conocidas como primarias y a las secundarias, en este sentido las primarias son representadas por instituciones básicas para el Estado constitucional como son la supremacía de la Constitución, la reserva de la orgánica para regular derechos y la justicia constitucional, en tanto que, las garantías secundarias son aquellas a las que se accede cuando las primarias no han sido suficientes para precautelar los derechos, y estas a su vez se pueden clasificar según nuestra Constitución en garantías normativas, de política pública y las de carácter jurisdiccional.

Así podemos señalar a las garantías normativas como la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar los contenidos de las leyes a la satisfacción de los derechos (art. 84), por su lado, lo relativo a las garantías de política pública (art. 85), las mismas que ostentan como sustento teórico tanto la obligación general de

¹ De ahí la importancia del artículo 11 que señala los principio de aplicación de los derechos, y del artículo 84 que prescribe las garantías normativas, al sostener que todo acto legislativo deberá guardar conformidad con los derechos y garantías, además de señalar que en ningún caso *la reforma de la Constitución*, las leyes, otras normas, ni actos del poder público atentarán contra los derechos reconocidos en la Constitución, por eso en el escenario de querer modificarse la parte dogmática del texto de Montecristi se deberá acudir al procedimiento establecido en el artículo 444.

² Lo que se refleja en el principio *pro homine* que contiene nuestra Constitución, así también como ejemplo paradigmático de disposiciones constitucionales que incluyen la noción de dignidad, aparece la Ley Fundamental de Bonn, Artículo uno: 1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección. 2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento (*Grundlage*) de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable.

abstención del Estado frente a los derechos, en el sentido de que el Estado no pueda realizar actos violatorios de los derechos, como la obligación de tutelar que implica para el Estado el realizar actos positivos que promuevan la efectividad de los derechos (Montaña Pinto, 2011, pág. 102).

Siendo la comunicación y la información un derecho contemplado en nuestra Carta Magna; como anteriormente lo hemos expuesto el Estado es el encargado de precautelar y hacer cumplir ante todo que este derecho sea accesible y practicado por todos y para todos. El Ecuador es un estado constitucional de derechos y a lo largo de su articulado se desprenden derechos y obligaciones para todos los que estamos en territorio ecuatoriano.

La comunicación en nuestro país se manejaba de manera inexacta, había normas pero ninguna era eficiente para dar el efecto que se pretendía. Se violaban derechos de los ciudadanos por fuerzas políticas o por gobiernos autoritarios. Por tal razón el gobierno actual viendo la necesidad, dispuso establecer un ordenamiento jurídico que regule y controle a los actores activos y pasivos de este sector. Creando nuevos parámetros normativos que den un mejor funcionamiento a la comunicación en general. El derecho a la comunicación está consagrado en la constitución en el capítulo segundo, derechos del buen vivir, sección tercera, comunicación e información, por tal razón es responsabilidad del Estado dar los mecanismos a los ciudadanos para poder ejercer este derecho. Siendo este derecho parte del Buen Vivir o *sumak kawsay*, tan propugnado en este gobierno, me veo en la necesidad de aclarar de que se trata esta nueva propuesta que empieza a surgir con la Constitución del 2008, siendo esto algo muy propio de la cultura ecuatoriana: **SUMAK KAWSAY**: “viene del quichua ecuatoriano y expresa la idea de una vida no mejor, ni mejor que la de otros, ni en continuo desvivir por mejorarla, sino simplemente buena.” (Tortosa, 2009, pág. 1).

El *sumak kawsay* proviene de formas de vida ancestrales de las poblaciones indígenas y afro ecuatorianas. Fue una innovación propia de la constitución del 2008, en cual se tradujo la palabra al castellano haciéndola conocer en la constitución como *sumak kawsay* o buen vivir, esto es un derecho constitucional. Estos derechos constituyen una vía por la cual deberá guiarse el nuevo paradigma de vida que manifiesta la constitución. El desarrollo que este derecho quiere dar a la sociedad para un reordenamiento en la manera de vivir; una dirección que el Estado ha tomado para llevar a la sociedad a un nivel mayor de desarrollo, por esa razón los países andinos

están abarcando esta concepción que a pesar de ser antigua viene cargada de un gran valor para la sociedad.

El buen vivir tiene su utilidad la cual responde al sentido urgente que nuestros legisladores quisieron expresar de que el país necesitaba un cambio, el cual motivó a que se dé el proceso constituyente que fue el que dio origen a la constitución del 2008 en la que alrededor de sus páginas hace mención a este derecho del buen vivir dentro del cual están contemplados los derechos de comunicación e información. Por tal razón este se convierte en un objetivo del Estado y un camino para la sociedad.

El buen vivir no es solamente el que el Estado cumpla con las satisfacciones y las necesidades del pueblo, como el acceso a servicios y bienes, sino que es algo más, no solo es lo material sino se lo podría relacionar con algo espiritual ya que como la misma palabra viene de nuestros pueblos indígenas tenemos que tomar en cuenta que ellos a pesar de no tener esas necesidades básicas de satisfacción, con esa palabra se refieren no solo a la acumulación de bienestar y bienes en lo material sino a algo que lleve a la persona a una satisfacción espiritual tanto con uno mismo como con los demás por eso se lo relaciona con el bien común (García Falconí, 2013).

Con lo anteriormente estipulado, podemos tener un sentido claro de lo que es el *sumak kawsay* o el derecho al buen vivir. En resumen este es un derecho que permite a los ciudadanos de un Estado vivir bien, que el Estado cumpla con dar a estos los servicios básicos; al igual que brindar los medios necesarios para poder acceder a todos los derechos promulgados en la Carta Magna. El derecho a recibir información verídica, el derecho a poder tener libertad al expresarnos, el que se respete nuestra intimidad personal; son derechos que permiten a una sociedad desarrollarse de manera adecuada pudiendo así llegar al objetivo que conlleva el *sumak kawsay*.

2. GÉNESIS DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

En el año 2008, entro en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, instituida en Montecristi; manifestándose en esta la primera declaración para la creación de una Ley Orgánica de Comunicación en el Ecuador, determinada en la disposición transitoria primera:

“**PRIMERA.-** El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que

desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.

2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.

3. La ley que regule la participación ciudadana.

4. La ley de comunicación.

5. Las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte.

6. La ley que regule el servicio público.

7. La ley que regule la Defensoría Pública.

8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.

9. La ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años.

10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.

11. La ley que regule la seguridad pública y del Estado. El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución será aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.” (Montecristi, 2008, pág. 198)

Como está establecido en el párrafo anterior, en el numeral cuarto de la disposición transitoria primera de la Constitución de la República del Ecuador, se determina la creación de una Ley Orgánica de Comunicación, ley destinada a permitir el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de comunicación y de acceso a la información, sin ir en contra de los mandatos constitucionales y de los tratados internacionales ratificados; así como regular a los medios de comunicación tanto públicos como privados, dictando nuevos lineamientos sobre los cuales van a realizar sus funciones de transmisión de información.

“El objetivo fundamental de esta ley es hacer efectivo el mandato constitucional de garantizar a los ciudadanos su derecho a la comunicación; el derecho otorgado por la

constitución a las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos”. (Nacional, 2009, pág. 14) Esta ley tiene un enfoque constitucional de derechos, que garantiza a los ciudadanos una protección hacia su honor, privacidad tanto personal como familiar.

El proceso de formación de las leyes en el Ecuador determina ciertos requisitos que deben seguirse. Por tal razón vamos a determinar cuál es el proceso que desde un inicio se le dio a esta ley.

El 9 de septiembre de 2009, el Consejo de Administración Legislativa resuelve proponer al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de la Comisión Ocasional Especializada de Comunicación; mediante resolución No. AN-CAL-09-020. Conformada por 11 asambleístas:

1. Mauro Andino Reinoso
2. Humberto Alvarado Prado
3. María Augusta Calle Andrade
4. Betty Carrillo Gallegos
5. Fausto Cobo Montalvo
6. Cesar Montufar Mancheno
7. Rolando Panchana Farra
8. Milton Jimmy Pinoargote Parra
9. Lourdes Tibán
10. Ángel Vilema Freire
11. Cynthia Viteri Jiménez

En el año 2009, se presentaron 3 proyectos de ley de comunicación, el primero fue presentado por el Lcdo. Rolando Panchana, vicepresidente de la asamblea nacional, el segundo fue presentado por la asambleísta Lourdes Tiban Guala, y el tercero por el asambleísta Enrique Herreria Bonnet.

La iniciativa de este proyecto de ley fue por los asambleístas, contando con el ciento de miembros requeridos establecido en la Constitución. La Comisión Ocasional Especializada de Comunicación en su primera sesión de 17 de septiembre de 2009,

designó como presidenta de la Comisión a la Asambleísta Betty Carrillo Gallegos y como vicepresidente al Asambleísta Mauro Andino Reinoso

El procedimiento fija que se debe presentar primero un proyecto de ley como lo realizaron los asambleístas anteriormente nombrados, tal como lo establece el art.55 de la ley orgánica de la función legislativa. Los proyectos de ley presentados fueron calificados por el Consejo de Administración Legislativa en virtud de que cumplen con todos los requisitos establecidos en el art.56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Estos proyectos fueron remitidos a la Comisión Especializada Ocasional como lo dispone el art. 24 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, por tratarse de un asunto prioritario para el país. El CAL en su resolución No. AN-CAL-09-024, resuelve y notifica lo anteriormente dicho procediendo a dar trámite al proyecto de ley.

El artículo 136 de la Constitución de la Republica establece los requisitos que debe contener un proyecto de ley:

Debe referirse a una sola materia

Deben ser presentados ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional

Deben contar con suficiente exposición de motivos

Deben contener articulado

La expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o reformarían. (Rivas Ordóñez, 2012, pág. 13)

El articulado del “Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación”, fue tratado, debatido y aprobado en el pleno de la comisión en 23 sesiones realizadas el 29 de octubre de 2009 y el 4,5,11,12,13,16,17,18,19,20 y 21 de noviembre del mismo año. (Nacional, 2009, pág. 18).

El proyecto de ley orgánica que se puso a consideración constaba de 104 artículos, organizados en 6 títulos.

La comisión definió 9 ejes fundamentales sobre los cuales se iba a elaborar la normativa legal, estos ejes los detallaron de la siguiente manera ya que tomaron en cuenta que estos serían materia de discusión:

1. Constitución e instrumentos internacionales
2. La comunicación es un bien público o un derecho

3. Alcance de la ley
4. Culturas: carácter plurinacional e intercultural.
5. La ley de comunicación y las telecomunicaciones
6. Sistema de regulación o sistema de control
7. Contenidos
8. El Estado como actor de la comunicación
9. Derechos y responsabilidades de periodistas y comunicadores (Profesionalización).

Así mismo se tomó en cuenta los aportes ciudadanos. Se recibieron 34 documentos, de organizaciones sociales, universidades, grupos ciudadanos, gremios, organismos gubernamentales, instituciones públicas y privadas. Dentro de estas organizaciones que presentaron sus aportes tanto escritos como verbales fueron los que el informe para primer debate detallo y estos son:

- Colectivo Ciudadano por los Derechos de la Comunicación
- Asociación ecuatoriana de radiodifusión
- Canales comunitarios regionales ecuatorianos asociados
- Consejo nacional de la niñez y adolescencia
- ASETEL
- Fundación Ethos
- Actve/ Aer/ Ccrea
- CNCINE
- Unión Nacional de periodistas
- Guillermo Navarro, ex presidente de comisión auditoria de frecuencias
- SENATEL
- SAYCE
- ASO ecuatoriana de agencia de publicidad
- Círculo de periodistas de la provincia de Zamora
- Radio alegría de Ambato
- Fundamedios
- ASOCITV
- COEPCE
- CCREA
- Super Intencia de telecomunicaciones

- ASETEL
- Asociación de periodistas taurinos
- Fundación ecuatoriana de salud respiratoria
- Televidentes organizados
- Concesionario Riobamba medio publico
- AER, asociación ecuatoriana de radiodifusión
- Foro de la comunicación

De la misma manera se recibieron aportes de organismos internacionales como:

- UNESCO
- Del relator de la Libertad de Expresión de la ONU
- De los Delegados de la Sociedad Interamericana de Prensa

Mediante oficio No.072-2009-BCG-AN-CC, de 21 de noviembre de 2009, la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, da a conocer el estudio que se le dio a los 3 proyectos de ley presentados, emitiendo así un informe que permite dar paso al primer debate de la ley de comunicación como lo establece el art. 60 de la LOFL. Por tal motivo se convocó a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No.22 realizada el 22 de diciembre de 2009 y el 5 de enero de 2010, en el cual se abrió a primer debate el informe del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, presentado por la Comisión Ocasional de Comunicación.

El primer informe presentado consta de 309 páginas, en las cuales trata sobre el primer debate que se dio al proyecto de la ley de comunicación, en este primer debate se presentaron todos los aportes de los asambleístas.

El 20 de enero de 2010, se convocó a la reunión número 25 de la Comisión, con la cual se dio inicio a la fase posterior del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación como está determinado por ley que debe ser el proceso. Se realizaron hasta ese momento 45 sesiones, de las cuales 40 fueron para debate y discusión; y, 5 para aprobación del articulado.

Cabe recalcar que en este proceso el 18 de junio de 2010, la Presidenta de la Comisión Especializada de Comunicación, Betty Carrillo, presentó su renuncia para el cese de sus funciones definitivas como Presidenta de la Comisión Especializada de Comunicación. Por tal razón, el 23 de junio de 2010, se procedió a elegir al entonces Asambleísta Mauro Andino Reinoso, como nuevo presidente, el cual presidió en segundo debate el informe al Proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación y como vicepresidente al entonces Asambleísta Ángel Vilema.

Pasados unos meses, se conoció en segundo debate el Informe del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 136; sesiones que fueron realizadas el 15, 16, 17, 22 y 24 de noviembre de 2011, 11 de abril de 2012 y 14 de junio de 2013; procediendo así a la aprobación de la ley referida. El Informe para segundo debate presentado por la Comisión contenía una amplia descripción del proceso de elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación y la Fundamentación Jurídica Doctrinal de los ejes del Proyecto de Ley. (Proyecto a la ley de comunicación , 2010)

En el presente documento se adhirió un Informe Complementario el 27 de julio de 2011, que lo presentó la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, haciendo referencia a la Consulta Popular realizada el 7 de mayo de 2011, siendo, que en esta consulta las preguntas 3 y 9 contenían materia que la Ley Orgánica de Comunicación tenía que normar . La nombrada ley detuvo su proceso de creación por un tiempo hasta que el tema de la Consulta Popular, resurgió el interés de la comunidad y asambleístas para retomar este tema, con el cual se dio inicio de nuevo a los debates para la creación de esta ley.

La pregunta No. 3 de la Consulta Popular, se refería a la “*relación entre medios de comunicación y el sector financiero y económico privado*” (Proyecto a la ley de comunicación , 2010, pág. 63) esto era para asegurar la independencia de los medios de comunicación frente a los poderes económicos. Con la finalidad de que la información impartida por estos sea veraz y transparente, y evitar el encubrimiento y el acceso a la información por medio no legales; únicamente bajo presión político económica. Siendo el derecho a la información un tema global y un derecho primordial que debe ser

entregado a todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos en igualdad de condiciones.

Haciendo referencia a la pregunta No. 9 de la Consulta antes mencionada,

la cual ordenaba al legislador, de forma vinculante, expedir una Ley de Comunicación sin dilaciones, renovando la voluntad del constituyente expresada en la Disposición Transitoria Primera de la Carta Fundamental. Según la Pregunta 9, los siguientes temas exigen desarrollo normativo: (1) creación de un Consejo de Regulación; (2) regulación de la difusión de contenidos de violencia, explícitamente sexuales y discriminatorios; y, (3) establecimiento de criterios de responsabilidad ulterior. (Proyecto a la ley de comunicación , 2010, pág. 63)

Lo que esta pregunta quería establecer era una opinión de la sociedad con respecto a la creación de un Consejo de Regulación (actual Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación) el cual lleve un control de lo que cada medio de comunicación realiza, con referencia a los temas anteriormente dichos en los numerales 2 y 3. En la actualidad el CORDICOM, es el encargado de todas estas funciones que en la consulta popular fueron expuestas; y recientemente creo un portal en el cual hasta el 24 de enero de 2014, todos los medios de comunicación en general, debían registrarse, emitiendo información de sus franjas, programación, trabajadores, etc., para así poder llevar un mayor control sobre todos estos medios sin importar el alcance que estos tengan a nivel nacional. Se promulgo un articulado en este Informe Complementario para la regulación de contenidos basados en las preguntas 3 y 9 de la Consulta Popular. Los 21 artículos y su única disposición transitoria fueron aprobadas con ciertas modificaciones propuestas por los miembros de la Comisión, en sesión de 27 de julio de 2011.

El 8 de junio de 2011, al inicio en sesión se discutió si *“hacer una revisión integral de la Ley Orgánica de Comunicación o trabajar y elaborar un informe de alcance o complementario que desarrolle legislativamente lo que correspondía al resultado del mandato popular expresado respecto de las preguntas 3 y 9”*. (Proyecto a la ley de comunicación , 2010, pág. 69) Luego de un largo e intenso debate se aprobó la resolución en la cual se resolvía *“analizar y debatir el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación y que el documento que resulte de los debates se deberá presentar al pleno de la Asamblea para que ésta resuelva su tratamiento conjuntamente con el informe del primero de julio del 2010”* (Proyecto a la ley de comunicación ,

2010, pág. 69) el Asambleísta Paco Moncayo y el Asambleísta Virgilio Hernández fueron los que ponentes de dicha resolución.

El proceso de creación de la Ley Orgánica de Comunicación se retomó a partir de la consulta popular realizada en el 2011 y de la resolución anteriormente expuesta; ya que, como lo hemos mencionado el interés de la comunidad y de los Asambleístas se retomó a partir de la encuesta del 2011, con la cual los asambleístas se comprometieron a realizar el proceso de creación de la ley sin dilaciones.

En el Segundo Debate se discutió sobre el articulado de la Ley Orgánica de Comunicación y el 18 de julio de 2012 se presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional el articulado definitivo de esta ley y se aclaró que el articulado de la Ley de Radiodifusión y Televisión no iba a ser derogada ya que ciertos artículos que esta contiene son los que regulan a la frecuencia y la Ley Orgánica de Comunicación dentro de su cuerpo legal no recalca estos temas.

Con lo anteriormente expuesto he procedido a dar un resumen del proceso de creación de la Ley Orgánica de Comunicación, la cual fue publicada en el Registro Oficial No.22, del martes 25 de junio de 2013.

Con esto podemos denotar que el proceso fue llevado a cabalidad como la Ley Orgánica de la Función Legislativa lo determina. Existe una demanda de inconstitucionalidad presentada en la Corte Constitucional en la cual se expone que el proceso que se le dio a esta ley no cumplió con lo que la ley determina.

Para determinar la Constitucionalidad del Proceso se requiere un estudio de ese tema, por lo que no puedo dar una opinión con bases legales exponiendo que no hay inconstitucionalidad. Por mi parte y dentro del estudio del proceso puedo recalcar que el este fue llevado en orden y a cabalidad en conjunto con lo que la ley expresa.

Resumen del proceso:

1. Informe para primer debate del proyecto
2. Consulta popular
3. Informe para segundo debate del proyecto

4. Aprobación del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación

3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17 AL 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Para proceder al análisis de estos artículos hay que aclarar que no existe en el Ecuador un precedente histórico de esta Ley ya que fue un proyecto promulgado en la Constitución del 2008.

El capítulo segundo de derechos a la comunicación en su sección primera habla sobre los derechos de libertad, que serán los que procederemos a analizar.

“Artículo 17. Derechos a la libertad de expresión y opinión.- todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su articulado declara que esta tiene como fin principal proteger todos los derechos naturales e innatos del hombre, permitiendo a todas las personas superarse tanto material como espiritualmente para alcanzar la felicidad. Esta declaración tiene una relación muy parecida con lo que el Sumak Kawsay quiere promover, el dar al ser humano un ambiente digno de este por el solo hecho de ser persona, el dar a todos un “*buen vivir*”, para que la sociedad pueda desenvolverse de mejor manera creando una estabilidad social y cultural. El artículo 4, de la misma declaración determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. (Americana, n.f)*”. Este artículo es un referente que determina que a nivel mundial todas las personas tenemos este derecho. El artículo 17 de nuestra Ley Orgánica de Comunicación, en su esencia trata de expresar lo mismo que el artículo precedente ya que su redacción es muy similar por tal razón la intención que tuvieron tanto los que crearon esta declaración como nuestros legisladores fue la misma, y hacer conocer este derecho como propio e inalienable.

Siendo el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, el que precede la lista del capítulo llamado libertad de expresión. Tenemos que referirnos en primer lugar a los

organismos internacionales que promulgan en sus articulados todo lo referente a la libertad de expresión que hoy en día con el tema de derechos humanos está en auge. Todas las personas queremos ser escuchadas, queremos expresar nuestras ideas, opiniones, vivencias, etc., queremos impartir a la sociedad maneras de ver las cosas, criterios de diferentes puntos de vista. Pero no todos tienen la solvencia para hacerlo y en el marco de un respeto recíproco por las propias libertades. Aquí es donde la Ley Orgánica de Comunicación, entra a cumplir su función en la sociedad, regulando de cierto modo el derecho de todos los ciudadanos, no solo ecuatorianos sino de todo el mundo, tenemos de expresarnos libre y voluntariamente, así mismo normaliza a los medios de comunicación social que son los actores activos de este derecho ya que son el medio que los ciudadanos usamos para llegar a los demás; por tal razón la LOC, crea instrumentos, derechos y responsabilidades para todos los actores de la comunicación en el país.

Lo que no hay que olvidar es que al final de este artículo tan inspirador como suena en sus primeras palabras, culmina con una sanción. Esta es la razón por la cual se han desarrollado muchas críticas en contra de esta ley, diciéndose que coarta la libertad que todos los ciudadanos tenemos a expresarnos, ya que al inicio nos concede un derecho pero al final nos limita ese mismo derecho. La razón por la cual según mi opinión, este artículo fue redactado de esta manera fue para crear estabilidad en el orden tanto normativo como social, no se puede dar un derecho como es el de la libertad de expresión, sin regularlo y normarlo, no con el fin de coartar libertades como lo dije anteriormente, sino con un propósito más hacia el bien común y el orden social.

La “*Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión*”, expresa en su preámbulo que la libertad de expresión es un derecho fundamental en un Estado de derecho. Como lo explicaba en las primeras páginas del presente ensayo, el Ecuador es un Estado de derechos como se declara en la Constitución del 2008. Estos 13 principios determinan la importancia que tiene la libertad de expresión y determina que este derecho es fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; así mismo, estipula la manera y la apertura que tienen los medios de comunicación para ejercer este derecho y da a entender que el Estado es el principal actor ya que tiene como objeto hacer cumplir este derecho y dar maneras suficientes a todas las personas para poder ejercer este derecho. (CIDH, 2011)

El artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica de 1969, declara en su numeral 1 que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”. Este numeral recoge explícitamente la intención que el artículo 17 de la LOC, concibe. Dando una libertad a todas las personas sin hacer ninguna exclusión ni determinación, sino abriendo un derecho a todos los seres humanos sin importar, raza, nacionalidad, etc., sino que concibe un derecho global como todos los derechos humanos.

“Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.” (Legislativa, 25, pág. 5)

Este artículo recalca una prohibición dirigida a todos los medios de comunicación, (Legislativa, 25, pág. 5) (...) *a autoridades, funcionarios públicos, accionistas, socios, anunciantes, que en ejercicio de sus funciones, se valgan de su poder para censurar información, por diversos motivos, ya sean personales o por beneficio de otra persona o grupo de personas. No se concibe con este artículo que alguna de las personas que detalla, proceda a censurar información que sea de interés público, para evitar alguna responsabilidad o para encubrir a alguien. Todos los ciudadanos tenemos derecho a que se nos informe la verdad de los hechos sin omitirnos información, ya que esos hechos son de interés de todos los ciudadanos que habitan el territorio ecuatoriano. Los medios de comunicación tienen la obligación de difundir toda la información de una manera objetiva sin presión de ninguna clase menos política, ya que siendo nuestro país un*

Estado democrático queda prohibido que los actores de un derecho fundamental como lo es el de la comunicación e información, se ejerza de una manera equívoca.

La censura previa de la información es una de las formas de limitar la libertad de expresión y romper con el principio de democracia y de Estado de derechos como lo hemos analizado anteriormente y como la Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994, lo indica en su numeral quinto *“La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa”*.

La Ley de Orgánica de Comunicación, a lo largo de su articulado evita que los medios de comunicación, omitan información por injerencias de poderes. En un Estado como el que se declara en la Constitución de la República del Ecuador no cabe que una norma menor vaya en contra de lo estipulado por la jerarquía que esta tiene, al igual que da preponderancia a los tratados internacionales en especial cuando se trata de Derechos Humanos.

“Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.”

Como lo señalaba en el análisis del artículo 17, la sanción que nuestros legisladores creyeron necesaria imponer a quien en uso de su derecho, se extralimite y vaya en contra del derecho de terceros. Por tal motivo la responsabilidad ulterior, es una advertencia a los actores al momento de ejercer el derecho de comunicación y expresión. El objetivo principal es que el actor al momento de ejercer este derecho sea consiente que la información, la opinión, etc., que va a brindar va a ser escuchada por todos y por tal motivo si dicha información causa agravio a alguien en particular, se

debe atener a la responsabilidad administrativa que dicha información difundida cause. Esta responsabilidad es una creación de nuestra LOC, viendo la necesidad que la sociedad tiene de protección frente a este derecho. Sin limitar a la libertad de expresión que cada uno tiene, pero sí haciendo responsable a cada persona de su información vertida. Como Sigmund Freud lo expuso *“Uno es dueño de lo que calla y esclavo de lo que habla”*.

El artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica de 1969, determina que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección”*. Por lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que en todos los ordenamientos que tratan de libertad de expresión lo importante y lo que resaltan es la responsabilidad que cada medio y persona natural tienen frente a su ejecución de este derecho.

“Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos administrativo, civil y penal cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona. Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

- 1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;*
- 2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad, o;*
- 3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación solo podrán*

reproducir mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado; si los medios de comunicación no cumplen con esta obligación, tendrán la misma responsabilidad establecida para los contenidos publicados en su página web que no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.”

La responsabilidad de la que trata este artículo es únicamente para los medios de comunicación, en sus 3 numerales crea una obligación a los medios de tener los métodos suficientes para evitar el agravio en la información ya que si no cuentan con estos métodos estos serán responsables de la información publicada. Para los medios la responsabilidad ulterior puede ser administrativa, civil y penal, al contrario del artículo anterior el que únicamente da una responsabilidad administrativa. Los medios de comunicación están obligados a ser responsables por toda la información difundida si causa agravio a un tercero. Como lo explicaba con anterioridad esta responsabilidad más que una limitación es una manera de dar protección a la sociedad y una manera de equilibrar este derecho para su ejercicio eficaz.

La Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994, declara en su numeral 9 que *“La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.”*. Este numeral expone que los medios de comunicación son responsables exclusivos de la información que ellos emiten, por tal razón lo más lógico es que estos sean sancionados al momento de emitir información que no sea veraz por presión, política o social.

“Art. 21.- Responsabilidad solidaria de los medios de comunicación.- El medio de comunicación será solidariamente responsable por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar, por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por la Superintendencia de la Información y Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de

todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, el buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.”

Este artículo tiene relación con los dos artículos precedentes ya que trata sobre la responsabilidad que cada medio de comunicación tiene para con la información difundida por un tercero en este medio. Tomando en cuenta que deben de tener muy presente la fuente de la que recibieron dicha información haciendo un seguimiento y estudio previo de lo que se va a difundir. Estos 3 tipos de responsabilidad dan una seguridad a la sociedad para que no puedan violar derechos de terceros como la reputación, el buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado.

“Art. 22.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido. La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística. La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones. La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística. Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística, esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente”.

Este artículo declara otro derecho que tienen los actores pasivos de la comunicación con relación a la información de relevancia pública, determina 4 aspectos a constatarse con respecto a esta. La información que los medios de comunicación vayan a difundir tiene que ser:

1. verificada,
2. contrastada,
3. precisa; y,
4. contextualizada

En cuanto a estos cuatro preceptos sobre los que se tienen que fundamentar la información que va a ser difundida, quiere decir que cada medio de comunicación tiene una obligación para con la comunidad de precautelar que la información sea veraz, objetiva, etc., dentro del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación se desprenden varios artículos que hacen referencia al derecho que todos los actores pasivos tienen de recibir información veraz, contrastada, precisa y contextualizada entre otros requerimientos que la Ley expresa.

La sociedad así como los medios de comunicación son los encargados de velar porque este artículo sea cumplido, tomando en cuenta que la comunicación es de todos y a todos nos compete.

El artículo precedente tiene que ver con el artículo 27 que a continuación procederemos a analizar, ya que trata sobre la equidad dentro de las versiones que las partes en un caso judicial deben de tener.

“Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley. Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar. En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, la Superintendencia de la

Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

- 1. La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;***
- 2. Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;***
- 3. Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,***
- 4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.***

El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta.”

Este artículo nos habla de un derecho muy importante que tienen los actores pasivos de la comunicación frente a la información mal difundida, información que no cumplió con los 4 preceptos que en artículo anterior referimos. Toda persona tiene derecho a que se rectifique este error por el mismo medio que lo difundió, de forma gratuita y en un plazo no mayor a 72 horas, esta rectificación tiene que darse de igual manera en que la noticia mal fundada fue difundida. El objetivo de que sea difundida la rectificación de esta manera es para que el mismo público que tuvo acceso a esta información, sea el que tenga la oportunidad de ver la rectificación.

Si un medio de comunicación no responde en 72 horas a la rectificación la Superintendencia de la Información y la Comunicación, previa revisión del reclamo,

interpondrá sanciones administrativas a los medios de comunicación. Obligándoles a cumplir si es preciso, ya que en artículos anteriores como lo resaltábamos los medios tienen responsabilidad ulterior, tanto civil, penal o administrativa, por infundir información que no cumple con los 4 preceptos expuestos.

Dentro de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, el principio número tres determina que *“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.”* Este principio declara como derecho la rectificación de información que es también un derecho que promulga la libertad de expresión ya que la esta información por ser personal pertenece a lo innato de cada persona y cada uno tiene la libertad de determinar qué información puede ser de acceso público y que información es restringida.

El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Interamericana Sobre Derechos Humanos en San José - Costa Rica, de noviembre de 1969, expresa el Derecho de Rectificación o Respuesta que todas las personas tenemos, determinando que *“ 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”*

Este artículo recoge en sus líneas todo lo que nuestra Ley Orgánica de Comunicación pretendió, para proteger y dar un mecanismo al actor pasivo de que se respete su integridad.

Como podemos observar, nuestra ley es muy meticulosa al proteger a todos los actores en diversas circunstancias y hace eficaz el objeto de esta nueva Ley.

“Art. 24.- Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido. En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.”

Este artículo tiene el mismo objetivo que el artículo anterior con la diferencia que la rectificación es cuando un medio difunde información que no es veraz, contrastada, precisa y contextualizada, al contrario que la réplica es la obligación que tienen los medios de difundir una réplica por verter comentarios sobre alguna persona y esta se haya sentido aludida ya que afectó a su derecho a la dignidad, honra o reputación. De igual manera, el medio de comunicación tiene la obligación de emitir la réplica de la misma manera que estos comentarios fueron vertidos. La Superintendencia de Información y Comunicación será la encargada de imponer sanciones administrativas al medio que incumpla con este artículo.

Estos derechos propios de nuestra sociedad tienen el objeto de brindar seguridad o protección al sector más vulnerable que es el actor pasivo de la comunicación, por tal razón la Superintendencia es la encargada de velar y brindar a todas las personas medios propicios y eficaces para que este derecho sea respetado.

El 6 de marzo de 2014, Blasco Peñaherrera presentó una solicitud del derecho a réplica a Televisión y Radio de Ecuador E.P RTVECUADOR, por que afirmaba que en el Enlace Ciudadano que RTVECUADOR transmitió el Presidente de la República del Ecuador, mediante uno de sus comentarios dio información sin pruebas e hizo un comentario inapropiado de su empresa la cual realiza encuestas, todos esto se dio ya que cuando fueron las elecciones del 23 de febrero de 2014, el señor Blasco Peñaherrera por la red social twitter difundió información sobre los porcentajes de las votaciones. El

presidente dijo que el difundir resultados de encuestas vía redes sociales era algo ilegal, pero esto es falso ya que nuestra Ley Orgánica de Comunicación no regula las redes sociales ni nada que se difunda por internet, este espacio no es regulado y es uno de los grandes vacíos con el que cuenta nuestra Ley, tomando en cuenta que regular dichas publicaciones es algo muy complicado por la cantidad de información que existe en el internet.

La solicitud presentada por el señor Peñaherrera estaba respaldada por el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y RTVECUADOR procedió a responderle que no podían atender su solicitud de réplica ya que dicho espacio corresponde a la rendición de cuentas semanal realizada por el Presidente de la República a los ciudadanos y RTVECUADOR realiza únicamente la transmisión televisiva de ese producto mediático, los que producen dicho programa son los de la Secretaria Nacional de Comunicación por tal razón, el señor Blasco Peñaherrera tenía que presentar dicha solicitud al órgano competente. De esta manera RTVECUADOR evade la responsabilidad solidaria que cada medio de comunicación tiene para con la programación que estos emiten. En este caso la respuesta que se dio fue la más sensata ya que este canal no tiene la facultad de entrometerse en algo pre realizado por otro órgano.

El derecho a réplica es para todos pero hay que darse cuenta que antes de que se nos conceda dicha facultad, la Superintendencia de la Información y Comunicación, son los encargados de revisar si se debe conceder o no este derecho.

“Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente. La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas. En caso de reincidencia que se realice en un mismo año, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior.”

La objetividad que un medio de comunicación debe tener es el principal valor, no solo para asuntos judiciales; sino, en todos los asuntos tanto políticos, económicos, etc., si en una sociedad no hay objetividad en los medios, no se puede decir que vivimos en un Estado democrático. Existen medios de comunicación públicos y privados, esto no quiere decir que cada medio debe de tener su ideología política, la información es un derecho de todos por tal razón los medios de comunicación son incapaces de tomar posición en ningún caso, con relación al artículo precedente, trata sobre la posición de los medios sobre los asuntos judiciales, dentro de esto los medios están en la obligación de tomar versión a ambas partes de ser objetivos con la información recibida y que van a brindar a la sociedad.

“Art. 26.- Linchamiento mediático.- Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

- 1. La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información.***
- 2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas. Estas medidas administrativas se aplicarán sin perjuicio de que los autores de la infracción respondan por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.”***

El presente artículo tiene una función de protección hacia las personas y su dignidad publica frente a los medios de comunicación y frente a la información veraz y verificada que tanto promulga nuestra Ley Orgánica de Comunicación, por tal motivo creo que este artículo es de gran importancia en un ordenamiento jurídico en el cual estamos desarrollándonos, nuestro Estado es paternalista al momento de entregarnos una serie

de derechos y oportunidades para velar por tener un medio en el cual desarrollarnos que sea digno y no viole ningún derecho humano.

“Art. 27.- Equidad en la publicidad de casos judiciales.- En todos los casos en que los medios de comunicación aborden el tratamiento de hechos sometidos a investigación o procesamiento judicial, están obligados a publicar, en igualdad de condiciones, las versiones y argumentos de las partes involucradas. Esta obligación implica para los medios impresos, proporcionar a todas las partes involucradas el mismo espacio, página y sección para exponer sus argumentos; y, en el caso de los medios audiovisuales implica contar con la presencia de las partes o su representante de manera simultánea o consecutiva en el mismo programa y por el mismo espacio de tiempo, para exponer sus argumentos. Si cualquiera de las partes se niega a usar el espacio ofrecido por los medios de comunicación, se entenderá que la obligación del medio está debidamente cumplida con haber extendido la correspondiente invitación, lo cual será señalado expresamente en la nota periodística o en el correspondiente programa. Sin perjuicio de la negativa de las partes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de su derecho a un tratamiento equitativo en cualquier momento posterior, dentro de un año contado a partir de su negativa inicial, en los mismos términos que establece esta Ley en el caso del derecho de réplica. En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de las partes al tratamiento equitativo, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previo a la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.”

El tema de casos judiciales es muy importante ya que hay que tener noción de lo que se puede y como se debe manejar estos temas, por ejemplo cuando dentro del caso hay un menor de edad, el medio de comunicación que pretende dar un informe a la sociedad de este caso debe primero proteger la identidad de este menor. Dentro de los temas judiciales la información que se pretende difundir debe de ser objetiva no se puede concebir que los medios tomen parte de esto y den sus puntos de vista o traten de que la sociedad reciba únicamente información de una de las partes. En todo Estado, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario por tal razón las dos partes siguen teniendo sus mismos derechos y obligaciones y nadie puede sentenciar a alguien previo el dictamen que el juez dicte; por tal razón, tanto la sociedad como las partes están en su

derecho de reclamar si algún medio de comunicación no cumple con este artículo brindando información solo de una de las partes y no de las dos que están dentro de la causa.

“Art. 28.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones. Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito. La falta de cumplimiento de esta obligación, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 4 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general para el medio que no atienda oportunamente este pedido, sin perjuicio de que emita inmediatamente la copia solicitada.”

Cada ciudadano es libre de pedir una copia de algún programa o información difundida por cada medio de comunicación si este le causa algún agravio, en lo que a mí respecta con esta investigación me he podido dar cuenta que esta clase de solicitudes son las que más llegan a los diferentes medios de comunicación. Algo que tiene relación con el artículo precedente es el informe anual que cada medio tiene que presentar a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, este informe consta de 4 formularios que cada medio debe llenar con los pedidos de información que han llegado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Revisando ciertas solicitudes la gente por lo general pide copia de ciertos programas, noticieros etc., en los cuales se ha dicho ciertas cosas que no están acorde con el pensamiento de alguien, o se dio cierta información que le pudo afectar a un tercero. Estas solicitudes casi siempre son respondidas sin ninguna negativa, únicamente hay que recordar que los archivos guardados por ejemplo de alguna noticia tienen un cierto tiempo de duración si se pasa de ese tiempo estos archivos son borrados y si alguien solicita un “CD” con esa información el medio no tiene la obligación de brindárselos ya que el tiempo prescribió.

“Art. 29.- Libertad de información.- Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar

libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo. Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido. Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar.”

Este artículo tiene relación con el artículo 17 de la LOC ya que establece en forma general una libertad total que las personas tienen a elegir y a informarse sin que nadie se los impida bajo ningún medio o artimaña, es el derecho que todos tenemos de recibir información veraz, así mismo, nos lleva a una limitación la cual en mi forma de ver no sería una limitante del derecho de libertad, sería un canal el cual ayuda a manejar bien todos estos derechos concedidos por la constitución y otras leyes internacionales, esta limitación trata de saber que a pesar de la libertad que tenemos de elegir lo que queremos ver tenemos que saber que no estamos en la libertad de encontrar programación que vaya en contra de las buenas costumbres sociales. Todo es permitido menos algo que sea dañino en nuestra sociedad y pueda afectar a terceros o a uno mismo.

“Art. 30.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información:

- 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley;*
- 2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente;*
- 3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa; y,*
- 4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada*

administrativamente por la Superintendencia de Información y Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.”

Dentro el derecho del acceso a la información pública nos encontramos con una limitante como pudimos ver detallado en el artículo precedente, por lo tanto cada entidad pública tiene que tener declarado y aceptado por autoridad competente, que dicha información tiene carácter privado y que no puede ser divulgada ni dada a ninguna persona que valiéndose de lo estipulado en la Constitución de la República en su artículo 91, quiera acceder. Por tal razón cada entidad debe de llevar un registro con el cual este detallado que cierta información es privada.

“Art. 31.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales.- Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico. Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas de acuerdo a la ley. La violación de este derecho será sancionado de acuerdo a la ley.”

Este es uno de los artículos más importantes para mí ya que con anterioridad no había una norma que regule este tema, la gente podía presentar como pruebas grabaciones de terceros sin la orden de un juez, por tal razón el regular esto es muy importante en nuestro país ya que no se puede aceptar como prueba algo que no tiene legalidad. Cuando se necesita intervenir teléfonos por ciertos casos como los que he tenido la oportunidad de presenciar, el juez es el único que puede hacer por medio de oficio esta petición ya que se tiene que ver si dentro del caso a tratarse se es necesaria esta violación al derecho de protección de las comunicaciones personales.

“Art. 32.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y

acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna. Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros. La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 5 a 10 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que el autor de estas conductas, responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.”

Los niños por ser uno de los sectores protegidos y vulnerables, necesitan que todo ordenamiento vele por su protección por tal razón el sentido de esta norma está en brindar así sea repetitivo una protección general a todo lo que tenga que ver con la niñez y adolescencia. Un ejemplo muy particular de este tema fue la propaganda difundida por el Estado en el cual usaban a la niña Megan el día del 30S como lo hace llamar nuestro Presidente, mucha gente estuvo en contra de que el propio Estado no cumpla con este artículo e use en una propaganda que promulga una lucha entre ecuatorianos a una niña, lo cual según este artículo y muchos más no es concebible y los niños están protegidos por varios ordenamientos jurídicos en no ser usados para difundir mensajes como los que esta propaganda conlleva.

Uno de los casos ecuatorianos más sonados fue el del diario “EL UNIVERSO” ya que se evidenció un posible ataque al derecho de libertad de expresión en el Ecuador, el Presidente Rafael Correa presentó una demanda el 22 de marzo de 2011 en contra del diario El Universo y Emilio Palacio, por un artículo de opinión, publicado el 6 de febrero de 2011, en el cual se analizaban diferentes hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2010.

El Presidente Rafael Correa, ganó dicho caso, ya que en las dos instancias se condenó a pagar una multa cuantiosa; así mismo, se dio orden de prisión para los directivos del diario y a Emilio Palacio. Pero luego de tanta crítica y controversia que hubo alrededor

de este caso. El Presidente ecuatoriano, procedió a disculpar, como él lo anunció, a los sentenciados y se revocó dicho cobro, así como la orden de prisión.

En mi consideración este caso fue el que dio inicio a que los organismos internacionales tomaran más atención en lo que Sudamérica está viviendo con respecto a los gobiernos de ideales socialistas. El hecho de que un Gobierno tenga tanta controversia con los medios de comunicación no es algo que beneficie al país, sino todo lo contrario. Hay que tomar en cuenta que siempre habrá gente que apoya al actual gobierno y gente que únicamente critica, pero en la diferencia y en lo inconforme que es nuestra sociedad tenemos que darnos cuenta que siempre habrá esto y no solo en Ecuador sino en el mundo entero, por tal razón hay que saber llevar un equilibrio y como dirigente de un Estado saber aceptar la crítica y la alabanza sacando siempre algo bueno de todo.

En el año 2013, el Ecuador tuvo varios llamados de atención por parte de la ONU, por haber recibido quejas de que el actual gobierno está irrespetando el derecho de la libertad de expresión y opinión, en tal caso el Presidente y sus delegados Embajadores y representantes, respondieron que el Ecuador respeta todo lo referente a este derecho humano y que tomará en cuenta esta observación para un futuro.

El actual gobierno está en la mira de varios organismos internacionales, ya que como hemos podido denotar si ha habido algunos intentos de limitar este derecho de libertad de expresión cuando se lo ejerce.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Haciendo un recuento de todo lo que se ha dicho podemos deducir, que la nueva Ley Orgánica de Comunicación, ha creado una nueva forma de llevar la comunicación en nuestro país; se crearon normas que regulan a todos los medios que difunden información como a las personas que van a recibirla; se crearon instituciones que sean intermediarios entre la sociedad y los medios, como lo son los defensores de audiencia. Estos son los encargados de recibir quejas, sugerencias, etc., y ayudar a la comunidad a que sus palabras sean escuchadas y sus peticiones aceptadas y respondidas

En este ensayo doy un análisis de cómo se creó nuestra Ley, cual fue el proceso que se llevó a cabo para que esta sea aprobada, como podemos recordar, para su beneplácito hubo una serie de manifestaciones, en las cuales muchas opiniones alrededor de este tema se difundieron.

Para poder realizar un análisis de este tema se requiere ser objetivo y denotar el lado positivo y negativo que esta ley trajo consigo. Como pudimos darnos cuenta, esta Ley no coarta libertades, únicamente limita la libertad de las personas para que no irrumpa la libertad ajena, *“mi libertad termina donde empieza la de los demás – Jean Paul Sartre”*, esta es una frase que para mí es la respuesta del porque ciertas leyes son criticadas por limitar libertades. Uno no puede hacer uso de un derecho constitucional, violando el mismo derecho que perteneces a otro. Los derechos justamente son para que las personas hagan uso de ellos para su beneficio y el bien común, no podemos permitir que su uso sea para violentar a otros. Por tal razón la nueva ley limita a los medios de comunicación y regula su información, pero no en la manera en que muchos ciudadanos fueron informados. Se dan parámetros sobre los cuales los medios tienen que basarse, les obliga a respetar la intimidad en ciertos casos, a llevar un mayor control, y da la facilidad a cualquier persona de acceder a estos medios para darse a escuchar.

Esta ley obliga a cada medio a realizar un Código Deontológico el cual contiene varios principios que están determinados en el artículo 10 de esta ley. Estos principios se refieren a la dignidad humana, a los grupos de atención prioritaria; y, a lo relacionado con las prácticas de los medios de comunicación social. En la actualidad los medios de comunicación se han tenido que acatar a muchas nuevas reglas que se establecieron.

Para mi punto de vista esta Ley fue una creación de gran importancia, ya que la comunicación es un derecho constitucional que afecta y ayuda a todos, por tal motivo es un deber del Estado regular y proteger a los ciudadanos de la información difundida, información que tiene que ser siempre veraz, y la prohibición de que con esto se pueda afectar la dignidad de alguien o se viole su privacidad.

Cada una de las personas que desea hacer una crítica a esta ley, en primera instancia no debe basarse únicamente en lo que está escrito sino en cómo va a ser usado en la práctica. No podemos dedicarnos a siempre ver las cosas malas; sino, que aprender a resaltar los lados positivos para que esos sean los que lleven a un progreso en esta nueva área como lo es la comunicación. No podemos hacer una crítica por la ideología que tenemos, hay que ser objetivos al momento de analizar normas que van a regir a toda una sociedad. En Sudamérica desde hace unos años hemos tenido más influencia del socialismo, pero esto no puede verse relacionado con estas leyes, ya que con esta ley únicamente lo que se pretendió fue poner orden a todos los medios tanto públicos como privados, para que tomen conciencia que la labor que estos cumplen influye en gran parte al desarrollo del país. Por tal razón en cuanto una norma no nos limite a expresar nuestras ideas sin violar el derecho de otros, según mi pensar creo que es justa y viable para una nueva idea comunicacional ecuatoriana.

5. BIBLIOGRAFÍA

Montaña Pinto, J. (2011). *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*. Quito: CEDEC.

Proyecto a la ley de comunicación. (2010). Quito: Asamblea Nacional.

Americana, C. I. (n.f de n.f de n.f). *www.oas.org*. Recuperado el 4 de abril de 2014, de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

CIDH. (n.f de n.f de 2011). *www.oas.org*. Recuperado el 4 de abril de 2014, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

García Falconí, J. (17 de julio de 2013). *www.derechoecuador.com*. Recuperado el 4 de abril de 2014, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/09/11/que-significa-el-derecho-al-buen-vivir>

Legislativa, F. (2013 de junio de 25). *Ley Orgánica de Comunicación. Tercer Suplemento*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Nº 22.

Montecristi, A. C. (10 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial # 449.

ocw.um.es. (n.f de n.f de n.f). Recuperado el 4 de Abril de 2014, de <http://ocw.um.es/cc-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo4/documento-20-constitucion-de-alemania.pdf>

Nacional, A. (2009). *Informe Primer Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación"*. Quito: Oficio nº 072-2009-BCG-AN-CC.

Rivas Ordóñez, L. F. (2012). *El proceso de formación de la ley en el Ecuador*. Quito: n.f.

Tortosa, J. M. (n.f de n.f de 2009). *repositorio.uasb.edu.ec*. Recuperado el 4 de abril de 2014, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2789/1/RAA-28%20Mar%C3%ADa%20Tortosa%2c%20Sumak%20Kawasay%2c%20suma%20qama%C3%B1a%2c%20buen%20vivir.pdf>